



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Marilu Maria Abado Sullo y el Informe N° 000084-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 037/INC de fecha 29 de enero de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Toro Muerto y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 801/INC de fecha 16 de junio de 2005, se rectificó el artículo 1 de dicha resolución, respecto a la ubicación del bien arqueológico, siendo su ubicación correcta en los distritos de Uraca y Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, asimismo, se aprobó el plano topográfico-perimétrico de dicho bien cultural;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Marilú María Abado Sullo, por ser presunta responsable de la comisión de las infracciones administrativas previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que habría ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en una parte del Complejo Arqueológico Toro Muerto (infracción del literal f), la cual ha ocasionado una alteración no autorizada del paisaje natural de dicho bien cultural (infracción del literal e), vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura" (infracción del literal g);

Que, la obra privada identificada en parte del área intangible del Complejo Arqueológico Toro Muerto consiste en el cercado de un terreno con rollizos de madera y esteras de material orgánico, asentado en un área aproximada de 243.00 m², con una longitud aproximada de 13.50 m. de ancho por 18.00 m. de largo, así como remoción de suelos para la nivelación del terreno, construcción de un ambiente precario elaborado con rollizos de madera y esteras de material orgánico que abarca un área aproximada de 15.00 m²;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Oficio N° 000012-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021, el órgano instructor remitió a la Sra. Marilu Maria Abado Sullo, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados, bajo puerta, en el domicilio real de la administrada (que figura en su DNI), el 21 de enero de 2021, en una segunda visita a su domicilio, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente, al no encontrarse a la administrada;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), el Arqueólogo del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo por los hechos que fueron imputados a la administrada;

Que, mediante Informe N° 000031-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de marzo de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción administrativa;

Que, mediante Carta N° 000189-2021-DGDP/MC de fecha 08 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. Marilú Abado Sullo, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados, bajo puerta, en el domicilio real de la administrada, el 10 de junio de 2021, habiendo dejado el día anterior, el aviso de notificación correspondiente, al no encontrarse a la administrada;

Que, mediante Memorando N° 001321-2021-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, la emisión de un informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021;

Que, mediante Memorando N° 000140-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de octubre de 2021, el órgano instructor remitió el Informe N° 103-2021-JBP de fecha 14 de octubre de 2021, con el cual se da atención a lo solicitado mediante Memorando N° 001321-2021-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda".* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021 e Informe N° 103-2021-JBP de fecha 14 de octubre de 2021, se ha determinado que el Complejo Arqueológico Toro Muerto, **tiene una valoración cultural de relevante**, debido a que:

"(...) el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y publicaciones especializadas, así mismo se ha definido su temporalidad y/o ocupación, en el que explica su importancia cultural a partir de las manifestaciones dejadas a través del tiempo.

De igual manera Toro Muerto es una expresión eminente de una tradición de arte rupestre en la región andina y en América. En este yacimiento es posible encontrar evidencias que demuestran la maestría artística en la aplicación de diversas técnicas de grabado en roca volcánica, la selección de un variado corpus iconográfico de alto significado simbólico y la composición de figuras y escenas únicas, que reflejan el acervo cultural y el trabajo de los especialistas, propios de su tiempo y espacio. El arte rupestre, como creación artística universal, fue practicado por antiguos grupos humanos y civilizaciones para expresar aspectos importantes de sus actividades económicas y sociales; creencias y prácticas religiosas. Los petroglifos del Complejo Arqueológico Toro Muerto constituyen una muestra singular de este milenario testimonio de la cultura y el arte"

(Texto extraído del Informe N° 103-2021-JBP de fecha 14 de octubre de 2021)

Que, cabe indicar que en el Informe N° 103-2021-JBP de fecha 14 de octubre de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Complejo Arqueológico Toro Muerto, que le otorgan la valoración cultural de relevante, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

En atención a lo señalado, en el Informe se indica que: "Por sus características intrínsecas el "Complejo Arqueológico Toro Muerto", aporta y genera conocimiento nuevo para el ámbito regional macro regional, nacional e incluso internacional. Presenta referencia documental y grafica (investigaciones arqueológicas, registros fotografías), nacional y/o internacional. Las evidencias arqueológicas manifiestan tecnologías de data prehispánica en estado de conservación regular, manteniendo su estereotomía, originalidad y autenticidad en su bagaje cultural, siendo un yacimiento de petroglifos creado por sociedades agroalfareras en el que plasmaron símbolos de su cosmovisión y escenas de la vida cotidiana en miles de rocas grabadas de origen volcánico, representando un ejemplo sobresaliente de una singular tradición de arte rupestre, datos históricos y referentes bibliográficos que lo hacen un bien único en su condición como Patrimonio Cultural de la Nación".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

En atención a lo señalado, en el Informe se indica que: "El "Complejo Arqueológico Toro Muerto", es parte significativa de procesos culturales, macro regionales o nacionales, con documentación referencial y/o sustentatorio, que se traduce en la bibliografía existente sobre el particular y las investigaciones realizadas y referidas en el ítem III. VALOR DEL BIEN, 1.- Investigaciones previas, por tanto, responde a acontecimientos, hechos y/o personajes históricos macro regionales y nacionales. Es por tal motivo que presenta características que pueden explicar o asociarse a un proceso cultural local, con documentación referencial y sustentatoria".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa las *"calidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe se indica que: "Los petroglifos que conforman el "Complejo Arqueológico Toro Muerto", corresponden a una data prehispánica, en el cual se han ido desarrollando procesos culturales y/o ocupacionales, pudiendo mantener por tanto la tradición de su entorno urbano en general, tipología y escala, presentando características de distribución y/o agrupamiento de estas evidencias arqueológicas y la estereotomía de los bloques líticos que lo componen (petroglifos), manteniendo un conjunto de evidencias pétreas complejas que

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

manifiestan nuestra historia; que, sin embargo, a través del tiempo en estas últimas décadas están siendo trastocadas".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

En atención a lo señalado, en el Informe se indica que: "El bien patrimonial cultural del "Complejo Arqueológico Toro Muerto" corresponde a una antigua ocupación prehispánica cuya manifestación en sus bloques líticos como creación estética/artística, fue practicado para expresar aspectos importantes de sus actividades económicas y sociales; creencias y prácticas religiosas, constituyendo una muestra singular de este milenario testimonio de la cultura y el arte, por lo cual lo hace tan único y especial.

Por la antigüedad e incluso por la representación de las rocas grabadas, Toro Muerto ocupa un lugar excepcional por sus atributos y valores culturales que magistralmente expresa, y lo destaca no sólo en el Perú o en las Américas, sino en todo el mundo".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor en el Informe se ha señalado que: "Entorno social reconoce la existencia del bien, pero no se involucra en realizar actividades de ningún orden, y escasa gestión de las autoridades públicas. Consecuentemente el "Complejo Arqueológico Toro Muerto", representa un particular ejemplo de transformación cultural del paisaje natural por la concurrencia de miles de petroglifos, pequeños conjuntos de geoglifos, cementerios, tumbas y antiguos caminos asociados, todos localizados en una amplia planicie desértica de superficie arenosa, asociada a rocas volcánicas, que domina el valle y posee una única fuente de agua subterránea. Estos elementos naturales y culturales en su conjunto, le confieren al lugar, connotaciones no sólo funcionales sino también simbólicas relevantes".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021, se ha señalado que la obra privada ejecutada en el Complejo Arqueológico Toro Muerto, ha ocasionado una alteración **grave**, debido a que: **a)** parte del área intangible con compromiso arqueológico, declarada y delimitada como patrimonio cultural, fue intervenida por la administrada al remover el suelo para nivelar el terreno y colocar rollizos de madera y esteras de material orgánico, así como al construir en el mismo un ambiente precario, todo ello sin la certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura; **b)** en el área



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

intervenida por la administrada se encontró gran cantidad de material cultural disturbado, correspondiente a fragmentos de cerámica de data prehispánica, que se encontraban diseminados por toda la superficie, lo cual ha imposibilitado la capacidad de registrar y estudiar en forma sistemática las evidencias arqueológicas, producto de procesos históricos, así como su reconstrucción científica, por tanto, la intervención no autorizada al no cumplir con los protocolos de registro y documentación alteran el valor científico e histórico del bien cultural; **c)** el área afectada comprende una longitud de 18.00 m. de largo, por 13.50 m. de ancho, encerrando un área total de 243.00 m²; **d)** se considera que la afectación es de carácter reversible, dado que se pueden retirar todos los elementos ajenos al monumento arqueológico, que alteran su originalidad;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y las infracciones que le han sido imputadas, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Copia Certificada de constatación policial de fecha 19 de diciembre de 2017, en la cual se dejó constancia que un efectivo policial de la Comisaría de Uraca-Corire, en atención a una llamada telefónica del guardián de los terrenos del Instituto Nacional de Cultura, se apersonó el día 13 de diciembre de 2017 a la parte alta del Anexo de la Candelaria-Uraca- Corire a fin de verificar si se venía suscitando una presunta usurpación de terreno en agravio del INC, fecha en la cual constató una construcción reciente de material rústico (palos y esteras de carrizo), donde se encontró a una persona identificada como Wilber Rodriguez Mares, quien señaló ser un obrero, contratado por la Sra. Marilu Abado Sullo y que venía realizando dichos trabajos desde el 12 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico N° 008-2020-JBP de fecha 28 de diciembre de 2020, en el cual un profesional en Arqueología dejó constancia que en la inspección realizada el 27 de octubre de 2020 en el Complejo Arqueológico Toro Muerto, se constató la ejecución de una obra privada que altera el bien cultural, consistente en la remoción de suelos para la nivelación del terreno, el cercado y la construcción de un ambiente precario con rollizos de madera y esteras de material orgánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, identificándose como presunta responsable a la Sra. Marilú Abado Sullo, dado que se trata de la misma área materia de la constatación policial de fecha 13 de diciembre de 2017. En este informe se realiza un análisis de la secuencia de los trabajos realizados en el tiempo.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, en el cual, además de establecer el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, se señala que el área afectada se encuentra en posesión de la administrada, en virtud a la constatación policial de fecha 13 de diciembre de 2017 y a la inspección técnica realizada el 27 de octubre de 2020, en la cual una persona identificada como Laura Yesica Valdivia Alvarez con DNI N° 48413172 (contra la cual también se sigue un procedimiento sancionador por hechos similares), indicó que el terreno en cuestión es de propiedad y/o tenencia de la Sra. Marilu Abado Sullo. Asimismo, el Arqueólogo señala que a fin de notificar el Oficio N° 000174-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 11 de noviembre de 2020, se apersonó al domicilio de la administrada, fecha en la cual se entrevistó con el hijo de la Sra. Abado Sullo, quien indicó que su madre es propietaria del terreno en cuestión.
- Informe N° 000031-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga a la administrada una sanción administrativa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos materia de procedimiento sancionador.
- Informe N° 103-2021-JBP de fecha 14 de octubre de 2021, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, en el cual se desarrollan los criterios de valoración del bien cultural, que lo hacen "Relevante".

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito se evidencia en el hecho de que la administrada realizó trabajos no autorizados en parte del área intangible del Complejo Arqueológico Toro Muerto, a fin de ocupar el área sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ocupación que se mantiene a la fecha.

De otro lado, se debe tener en cuenta que los trabajos ejecutados son reversibles (pueden ser retirados los elementos instalados en el área intangible del bien cultural) y evidencian un actuar negligente por parte de la administrada, por lo que, se le otorga un valor de 1 % a este factor, dentro del rango previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien arqueológico. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que los trabajos realizados son reversibles (los elementos precarios instalados pueden ser retirados del área intangible); se le otorga un valor de 1 % a este factor, dentro del rango previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el informe pericial e informe final de instrucción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000031-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de marzo de 2021, en el cual se precisa que los hechos eran observables desde la vía pública, por lo que, se puede señalar que la infracción contaba con una alta probabilidad de ser detectada.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Toro Muerto, el cual se ha visto alterado de forma grave, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021 y en el Informe N° 103-2021-JBP de fecha 14 de octubre de 2021.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Complejo Arqueológico Toro Muerto, por los elementos ajenos al bien, que se han construido y/o colocado en su área intangible.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (infracción del literal f), realizada al interior del área intangible del Complejo Arqueológico Toro Muerto, la cual además constituye una alteración no autorizada del bien cultural (infracción del literal e), habiéndose omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (infracción del literal g), que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021, se ha imputado a la administrada, por los mismos hechos, la comisión de las tres infracciones administrativas señaladas en el párrafo precedente; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)";

Que, por tanto, considerando que: **i)** el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **ii)** que la obra ejecutada por la administrada ocasionó una alteración grave al Complejo Arqueológico Toro Muerto; **iii)** que la conducta de la administrada ha sido negligente; **iv)** que la alteración ocasionada por la obra ejecutada, es reversible y no amerita una acción de demolición, y toda vez que **v)** la infracción más grave resulta ser en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

presente caso la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en tanto establece entre sus supuestos de hecho, la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, por la comisión de dicha infracción grave;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Complejo Arqueológico Toro Muerto es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (150 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 3 UIT;

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 005-2021-JBP de fecha 01 de marzo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva, que la administrada, bajo su propio costo, retire del bien cultural: el cerco y la construcción del ambiente que instaló de material precario compuestos por rollizos de madera y esteras de material orgánico, al ser elementos ajenos a la originalidad del Complejo Arqueológico Toro Muerto, que alteran el bien cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de multa ascendente a 3 UIT, a la administrada **MARILU MARIA ABADO SULLO**, identificada con DNI N° 43758992, por ser responsable de la alteración del Complejo Arqueológico Toro Muerto ubicado en los distritos de Uraca y Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, sin la

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente*".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "*38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda*".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

autorización del Ministerio de Cultura, afectación ocasionada por haber removido el terreno, cercado e instalado un ambiente compuesto con rollizos de madera y esteras de material orgánico, en parte del área intangible del bien arqueológico, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que retire del bien cultural, bajo su propio costo: el cerco y la construcción que instaló de material precario, compuestos por rollizos de madera y esteras de material orgánico, al ser elementos ajenos a la originalidad del Complejo Arqueológico Toro Muerto, que alteran el bien cultural.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.